

TEMAS EMERGENTES

Justicia indígena y nueva constitución: Desafíos para el futuro de Chile

Indigenous justice and new constitution: Challenges for the future of Chile

Pablo Cantillana Guerrero 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

María José del Solar 

Universidad de Tarapacá, Chile

RESUMEN Las demandas por el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas han tenido eco en las discusiones sobre un nuevo marco constitucional para Chile, lo que ha abierto la discusión al reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas abandonando la tradición monista imperante. El reconocimiento del pluralismo jurídico supone una tarea compleja de adecuación de las instituciones del sistema no indígena. Las experiencias de otros países latinoamericanos pueden resultar provechosas para la identificación de los principales nudos problemáticos que deben ser considerados para la coexistencia de diversos sistemas jurídicos. El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas propios implica reforzar los compromisos estatales en materia de acceso a la justicia no indígena de los pueblos indígenas, en tanto supone la incorporación de la perspectiva intercultural en el ejercicio de la función jurisdiccional. Con el fin de aportar a estas discusiones, se presentan algunas reflexiones comparadas y los elementos imprescindibles para el proceso legislativo que su reconocimiento constitucional implica.

PALABRAS CLAVE Acceso a la justicia, jurisdicción indígena, interculturalidad, reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas.

ABSTRACT The demands for the constitutional recognition of indigenous peoples have been echoed in the discussions on a new constitutional framework for Chile, opening the discussion to the recognition of indigenous legal systems, abandoning the prevailing monist tradition. The recognition of legal pluralism implies a complex task of adaptation of the institutions of the non-indigenous system, in which the experiences of other Latin American countries can be useful for the identification of the main problematic

knots that must be taken into consideration, for the recognized coexistence of diverse legal systems. The recognition of indigenous normative systems implies reinforcing the State's commitments in terms of access to non-indigenous justice for indigenous peoples, insofar as it implies the incorporation of an intercultural perspective in the exercise of the jurisdictional function. In order to contribute to these discussions, some comparative reflections and the essential elements for the legislative process that constitutional recognition implies are presented.

KEYWORDS Access to justice, indigenous jurisdiction, interculturality, indigenous people's constitutional recognition.

Introducción

El desarrollo del marco jurídico internacional a partir de las demandas de los pueblos indígenas ha significado un importante cambio en materia constitucional en América Latina, con miras al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como vía para disminuir los efectos de los procesos de desaparición y asimilación de estos pueblos (Martínez Espinoza, 2015; Aguilar y otros, 2010). Así, en los últimos treinta años diversos países han efectuado reformas constitucionales que consagran el reconocimiento de estos pueblos y es posible identificar un proceso de evolución en torno a la extensión de dicho reconocimiento desde el multiculturalismo hasta la consagración de Estados plurinacionales (Núñez Ávila, 2018). Este proceso ha permitido que en la actualidad el constitucionalismo latinoamericano presente diversas formas de reconocimiento de los pueblos indígenas, sea reconociendo su plurinacionalidad, como en el caso de Bolivia, u optando por fórmulas que refieren a la pluralidad cultural, como en el caso de Perú (Román, 2014).

El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas se encuentra indudablemente vinculado con su derecho a la identidad cultural, lo que hace imprescindible que el reconocimiento constitucional abarque una serie de aspectos, como la educación, la lengua, la relación con los recursos naturales y el territorio y, por cierto, las instituciones y normas propias de cada uno de los pueblos. Ello se sustenta en la interpretación de los instrumentos internacionales vigentes en la materia que suponen un marco jurídico al cual ceñirse. La ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo parte del Estado de Chile en el 2009, supuso obligaciones en relación con el reconocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas, en tanto el preámbulo de este instrumento reconoce la erosión que han sufrido los valores, costumbres, perspectivas y, también, las leyes de los pueblos indígenas y tribales.

La cultura indígena es una expresión de la autodeterminación de los pueblos y debe comprenderse como un concepto holístico que incluye aspectos tangibles e in-

tangibles de sus modos de vida (Consejo de Derechos Humanos, 2012: párr. 52). Elementos como la lengua, tradiciones y la historia común forman parte de la identidad de un pueblo, a la vez que lo diferencia de otras colectividades (Seymour, 2014). Las normas sociales y los mecanismos de resolución de conflictos son parte de la identidad cultural de los pueblos y conforman un sistema de justicia propio que es parte de la vida de la comunidad (De Sousa Santos, 2012). Por tanto, existe un derecho de los pueblos a promover, desarrollar y mantener sus propios sistemas de justicia (Consejo de Derechos Humanos, 2012: párr. 21).

La propuesta de texto constitucional, en su artículo 309, reconocía los sistemas de justicia indígenas en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia (Convención Constitucional, 2022a), lo que supuso la expresión de un cambio de paradigma fundamental en el constitucionalismo chileno, que hizo necesario indagar sobre los desafíos que implica en términos de su articulación y concreción en un eventual reconocimiento constitucional. Esto es de toda relevancia, pues tal como ha referido De Sousa Santos (2007: 24) en relación con el constitucionalismo intercultural:

Si hay diferencias, el objetivo no es un consenso por la uniformidad, sino un consenso por sobre el reconocimiento de las diferencias. Y aquí hay un principio fundamental para el constitucionalismo intercultural: las diferencias exigen instituciones apropiadas, las semejanzas exigen instituciones compartidas.

Ahora bien, resulta trascendental para los autores destacar que, pese a que el proceso plebiscitario tuvo como resultado el rechazo del texto constitucional propuesto, esta instancia política representó un hito en la materia al lograr, por una parte, la representación de dichos pueblos en la instancia y, por el otro, lograr consensos sobre sistemas de reconocimiento y convivencia armónica entre los sistemas jurídicos tradicionales u occidentales con los sistemas indígenas. Asimismo, el debate instaurado por la Convención Constitucional, lejos de quedar como una mera anécdota en la historia constitucional de Chile, según nuestro punto de vista, representa un primer y enorme paso en el camino a lograr un efectivo reconocimiento de las múltiples culturas y tradiciones que conviven en Chile.

Con todo, lejos de criticar las razones que motivaron el rechazo de la propuesta de nueva constitución, consideramos destacables ciertos consensos a los que se llegaron producto del debate instaurado por la Convención Constitucional. Entre ellos, destacamos la visualización de conceptos como el de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, reconocimiento, armonización y derecho indígena.

Estos conceptos han tenido una importante evolución en la experiencia latinoamericana, por lo que supone un interesante punto de comparación con miras a un nuevo proceso constituyente. Así, este artículo tiene como objetivo analizar las fórmulas adoptadas por países latinoamericanos que han consagrado el pluralismo jurídico e identificar los principales nudos problemáticos para la coexistencia reconocida

de diversos sistemas jurídicos, a partir de los consensos logrados por la Convención Constitucional. Para lograr tal objetivo, este artículo se estructura en tres partes. La primera, presenta una breve descripción del proceso constituyente y las discusiones referidas al tema en análisis. Luego, se revisarán brevemente los artículos presentados en la propuesta de nueva Constitución que garantizan el acceso a la justicia de personas indígenas, a partir del marco jurídico internacional. Finalmente, se identificarán los nudos problemáticos más relevantes para la regulación de la coexistencia de los sistemas de justicia, a partir de la experiencia comparada y el derecho internacional de los derechos humanos.

Sistemas de justicia indígena y desafíos ante su reconocimiento

En el contexto de las movilizaciones sociales que dieron origen al proceso constituyente recién acabado, las consignas sobre las reivindicaciones de los pueblos indígenas ocuparon un lugar relevante,¹ develando una demanda histórica de los pueblos indígenas. Aquella, representa una deuda del Estado de Chile reconocida por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (2003), pues tal instancia recomendó el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos, por medio de la modificación de las bases de la institucionalidad de la Constitución de 1980, toda vez que solo se contaba —y aún en la actualidad— con un reconocimiento legal desde la promulgación de la Ley 19.253 (1993).

Esta ley, aunque insuficiente, supuso un desafío importante para la justicia, pues su artículo 54 reconoce las costumbres de estos pueblos como derecho, en tanto no sean incompatibles con la Constitución o no se oponga a la moral, las buenas costumbres o el orden público, si se consideran las limitaciones establecidas en el artículo 7 de la ley.

Lo anterior ha permitido avances en el reconocimiento de estas identidades en el ámbito de la justicia y su mayor expresión es en el ámbito penal. La ratificación del Convenio 169 vino a reforzar el desafío del sistema de justicia en relación con los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus identidades culturales, al establecer en su artículo 8.1: «Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario»; para luego, en su artículo 8.2, reconocer el derecho a la conservación de sus costumbre e instituciones propias.

1. De acuerdo al estudio «Opinión pública: Pueblos originarios y nueva Constitución» realizado por el Centro de Estudios Interculturales e Indígenas (CIIR) en octubre del 2020, frente a las posibles alternativas de reconocimiento constitucional un 55% de las personas encuestadas refirió que se debía declarar a Chile como un Estado multicultural, donde en un mismo Estado conviven diferentes culturas; mientras que el 16% optó por la opción de declarar a Chile como un Estado plurinacional, donde en un mismo Estado conviven diferentes naciones dentro de un mismo territorio. Disponible en <https://bit.ly/3GiConD>.

La relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su informe de 2019, ha reiterado la necesidad de avanzar y consolidar el acceso a la justicia para personas indígenas en el sistema estatal. También ha señalado como fundamental para el acceso a la justicia que se reconozcan los sistemas de justicia propios de estos pueblos; y menester la complementariedad de estos sistemas (indígena y no indígena) para garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia (Consejo de Derechos Humanos, 2019).

No debiera sorprender entonces la relevancia que adquirió la discusión en materia de justicia indígena en la Convención Constitucional y, en particular, en la Comisión de Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional (en adelante, la Comisión). Ya en el primer informe de la Comisión que fue sometido a votación en el pleno de la Convención, se presentó una propuesta de articulado que reconocía el pluralismo jurídico, la que —a criterio de estos autores— presentaba importantes deficiencias y fue sustantivamente mejorada en su informe de reemplazo.²

En efecto, el texto originalmente presentado establecía la coexistencia del Sistema Nacional de Justicia con los Sistemas Jurídicos Indígenas y el deber del Estado de Chile de coordinar ambos sistemas en un plano de igualdad. Esta propuesta, sin embargo, no refería la forma en que se debían definir aspectos relevantes en materia de cooperación y eventuales conflictos entre los sistemas jurídicos. Además, presentaba una redacción que podía inducir a errores en la comprensión del carácter colectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos. El texto de reemplazo aprobado en la sesión 62 del pleno de la Convención, señala lo siguiente:

El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales (Convención Constitucional, 2022c: 2).

Junto con este reconocimiento, la propuesta de nueva Constitución presentó también un inciso referido a la incorporación de la perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de controversias judiciales, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile (Convención Constitucional, 2022c).³ Complementado el artículo en su inciso primero que, previamente, consagró

2. Véase Convención Constitucional (2022b).

3. En efecto, el artículo 15 inciso segundo, aprobado por el pleno, establece que: «Cuando se trate de

los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad en la función jurisdiccional (Convención Constitucional, 2022d).

Dada la relevancia de estos conceptos en las discusiones sobre el reconocimiento constitucional, es necesario hacer algunas precisiones previas.

En primer lugar, y si bien el concepto de pluralismo jurídico ha tenido una relevancia creciente en el constitucionalismo latinoamericano, la interpretación sobre su contenido continúa manifestando posturas disímiles y se puede distinguir entre un pluralismo en sentido estricto y un pluralismo de anclaje monista caracterizado por un «monismo intrínsecamente pluralizado endiferentes ordenamientos jurídicos-positivizados» donde, no obstante, el poder coercitivo recae en última instancia en el Estado (Garzón, 2013: 188).

En sentido similar, se identifica la existencia de un pluralismo jurídico débil, entendido como aquellos sistemas en que es posible la coexistencia de diversos sistemas subordinados al reconocimiento que de ellos realiza el poder soberano, de manera que «la existencia de diferentes reglas aplicables a diferentes estratos de la población no constituye en sí mismo la existencia de un orden jurídico plural en el sentido fuerte del término» (Ianello, 2015: 774).

Adhiriendo a la distinción realizada por Garzón (2013), la propuesta constitucional consagró un pluralismo de anclaje monista al subordinar las decisiones de la autoridad indígena a la revisión por parte de la Corte Suprema, tal como indica el artículo 329 de la propuesta.

En segundo lugar, no se debe confundir multiculturalismo con interculturalidad, pues esta última supone un proceso de reconceptualización de las estructuras definidas desde la colonialidad, no satisfaciéndose con la administración de la diferencia que proponen los sistemas multiculturales (Walsh, 2008).

Así, comprender el pluralismo jurídico desde la interculturalidad implica avanzar desde la convivencia de sistemas (como es la convivencia de culturas en sociedades multiculturales) a la reconstrucción y reconceptualización del sistema en su conjunto, desde los saberes excluidos. Para esto, no obstante, la autora identifica la necesidad de fortalecer los sistemas propios indígenas como paso fundamental para las construcciones de relaciones interculturales e intersistémicas (Walsh, 2008).

De esta forma, la propuesta constitucional consagraba un pluralismo jurídico de anclaje monista donde la interculturalidad pretendía la comprensión entre sistemas a partir de su reconocimiento y era factible considerar que el reconocimiento consti-

personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte» (Convención Constitucional, 2022c: 3).

tucional se limitaba, entonces, a la convivencia de sistemas jurídicos alternos y no un pluralismo jurídico en sentido estricto.

Aun tratándose de la interpretación más restringida del pluralismo jurídico, el reconocimiento de la pluralidad de sistemas y el reconocimiento del derecho a la identidad cultural suponen desafíos importantes al sistema de justicia, tanto a nivel normativo como de cultura legal.

Tales desafíos se definen, a su vez, desde la construcción de diferencias conceptuales entre justicia indígena, jurisdicción indígena y derecho indígena, a partir de las cuales es posible identificar grados diversos de reconocimiento constitucional de la libre determinación de los pueblos en relación con los conflictos suscitados al interior de sus comunidades.

De acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA, 2016) la revisión de las constituciones latinoamericanas permite diferenciar tres situaciones: 1) constituciones que no consagran ningún elemento en la materia; 2) constituciones que solo reconocen el valor de la costumbre y el derecho propio indígena, estableciendo el deber de la justicia no indígena (u ordinaria) de considerar dichos aspectos en la resolución de los conflictos jurídicos y garantías judiciales específicas en favor de personas indígenas; y 3) constituciones que reconocen la facultad jurisdiccional de las autoridades indígenas, de acuerdo con sus costumbres y derecho propio. Ejemplos de esto último se encuentran en las constituciones de Bolivia, Ecuador y Colombia, donde, sin embargo, se omite el término *justicia indígena*, privilegiando el concepto *jurisdicción indígena*, cuya consagración pretende reforzar la igualdad jerárquica de ambos sistemas judiciales, a efectos de evitar una subordinación de los sistemas de justicia indígena a la jurisdicción ordinaria (De Sousa Santos, 2012).

Sin embargo, esta diferencia no tiene justificación conceptual en tanto el concepto de justicia indígena supone la existencia de instituciones, formas y normas para la resolución de disputas, los que son elementos interconectados y propios de la identidad cultural de los pueblos indígenas y que los diferencian del sistema judicial ordinario. Así, la noción de justicia indígena da cuenta de un complejo sistema jurídico conformado por normas y procedimientos, pero también prácticas y valores de su especificidad cultural (De Sousa Santos, 2012). Cada pueblo indígena tiene un sistema de justicia propio (De Sousa Santos, 2012; Núñez Ávila, 2018), basado en un «derecho vivo, que se ha transmitido a través de generaciones, basándose en la ley de reciprocidad de la cultura indígena» (Núñez Ávila, 2018: 182).

Acceso a la justicia no indígena desde una perspectiva intercultural

La justicia indígena no solo implica el reconocimiento de sistemas de resolución de conflictos, sino que significa reconocer cada una de las tradiciones sociojurídicas de las comunidades indígenas. Aquello, no es solo una invitación para las personas, sino

que también representa una obligación estatal claramente vinculada con la observancia del derecho de acceso a la justicia. En efecto, el acceso a la justicia puede verse satisfecho también por el reconocimiento de la justicia indígena y otros mecanismos no judiciales, desde una comprensión integral de este derecho que en ningún caso implica la inobservancia de garantías judiciales que permitan hacer efectivo el derecho a tutela judicial efectiva, como componente esencial (pero no único) del acceso a la justicia (OEA, 2007). El reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas no implica la imposibilidad de las personas indígenas de acceder a la jurisdicción ordinaria o no indígena y es necesario que esta jurisdicción también adopte las medidas para garantizar el acceso a la justicia igualitario y sin discriminación por su pertenencia étnica.

El Estado debe propiciar un escenario idóneo para ello, despojándose de su cosmovisión preexistente y abrazando nuevos pactos de integración sociocultural, que garanticen que un acceso a la justicia no indígena respete la identidad cultural de las personas indígenas.

Además de reconocer los sistemas de justicia y convivencia indígena, el Estado debe promover sistemas de acceso a la justicia que adopten estrategias que permitan reducir las barreras de acceso. Esto, en el contexto de una discusión constitucional, tiene particular relevancia si se considera la prevalencia de los conflictos de naturaleza jurídica y atendida la insatisfacción de las necesidades jurídicas de las personas indígenas en el país, donde un 52% de ellas presenta necesidades jurídicas insatisfechas. Esto es aún más relevante si se compara con el 41% de las personas no indígenas, lo que supone una diferencia porcentual relevante.⁴

Si bien superar las barreras de acceso a la justicia demanda la adopción de políticas institucionales y mecanismos concretos, que no se satisface con la sola consagración normativa, es importante resaltar dos tipos de barreras respecto de las cuales la propuesta de nueva Constitución podía consagrar garantías judiciales específicas para las personas indígenas: las barreras lingüísticas y las barreras culturales.

Respecto de las barreras lingüísticas, la falta de reconocimiento de las lenguas propias de los pueblos indígenas obstaculiza el acceso a la justicia y supone una inobservancia al artículo 12 del Convenio 169 que, en su parte final, establece que los Estados deben tomar las medidas que garanticen que las personas indígenas «puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces». La legislación debe asegurar la provisión de interpretación o traducción y la posibilidad de que la persona afectada reciba la información en su propia lengua o dialecto (IIDH, 2010). Este derecho no debe entenderse solo en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su artículo 8 numeral 2 literal a) el acceso a traductor o

4. Gfk Adimark Chile, «Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a justicia», julio de 2015, disponible en <https://bit.ly/3TPHGZg>.

intérprete gratuito, en el caso de no comprender o hablar el idioma. Tal como refiere Valiente López (2012), en el caso de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la lengua propia es un ejercicio reivindicatorio y no es pertinente la exigencia de monolingüismo para su goce. El uso de traductor puede ser necesario aun respecto de quienes hablen el idioma español, pero no están suficientemente familiarizados con los términos jurídicos. Este derecho no se encuentra circunscrito a una etapa procesal en concreto, sino que supone la posibilidad de que personas indígenas presenten solicitudes en su idioma.⁵

En relación con las barreras de tipo cultural, se deriva también del Convenio 169, en particular de sus artículos 2 y 10, la necesidad de que autoridades y tribunales penales tomen en consideración las costumbres del pueblo indígena. De manera más amplia, señala la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 40 que, respecto de las decisiones adoptadas relativas a controversias y conflictos con los Estados u otras partes, estas «tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos». Esto puede verse fortalecido con el reconocimiento de los peritajes culturales como un medio de prueba idóneo y necesario para analizar las conductas de las comunidades indígenas, así como el desarrollo de sus tradiciones y cómo estas pueden afectar o incidir al interior de un proceso judicial (IIDH, 2010).⁶ Estos peritajes pueden provenir de académicos convocados al efecto, pero también de las propias autoridades indígenas llamadas a interpretar la cosmovisión de su comunidad en un proceso judicial (Valiente López, 2012). Ello supone un desafío en términos institucionales y la incorporación de la perspectiva intercultural por parte de las y los actores del sistema de justicia no indígena. Como señalan Nash y otros (2013: 23) a propósito del Convenio 169:

Lo que está en la base del Convenio, es la obligación de realizar una interpretación culturalmente sensible de los derechos fundamentales cuando son ejercidos por miembros de pueblos indígenas, pues es la única forma en que estos puedan gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

5. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010: párr. 201), en tanto, «la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia».

6. Si bien los peritajes son un medio de prueba que en Chile ha sido incorporados en el ámbito penal, la investigación de Villegas Díaz y Mella-Seguel (2017) da cuenta de dos críticas relevantes por parte de actores del sistema de justicia penal chileno, a saber, se estiman muchas veces contruidos a la medida del caso para que sea útil a la estrategia del caso y se cuestiona la calidad técnica o aparente falta de rigurosidad.

Por tanto, resulta imprescindible la efectiva participación e integración de las y los jueces que conocerán de los conflictos indígenas en la propia cultura indígena, a través de programas de capacitación (IIDH, 2010).

Algunos procesos constitucionalistas de América Latina han incorporado algunas medidas orientadas a contrarrestar los dos tipos de barreras indicadas, sin perjuicio de prevenir que el desarrollo del acceso a la justicia se sitúa dentro de la evolución que ha tenido el concepto de debido proceso (CEJA, 2016) desde una perspectiva más bien general, por lo que medidas concretas y circunscritas solo a cuestiones indígenas son bastante menores.

Asuntos como la capacitación judicial o las pericias antropológicas no son tratadas de forma particular en las constituciones latinoamericanas y la regulación principalmente se centra en la superación de barreras lingüísticas de acceso a la justicia. La bajada legislativa, por su parte, tampoco entrega grandes regulaciones sobre la materia y quizás el ejemplo más completo es la Ley de Deslinde Jurisdiccional en Bolivia, la cual no ha estado exenta de críticas, tanto en su origen como en su contenido. La Constitución de Bolivia reconoce como idioma oficial el de las comunidades indígenas y asegura en su artículo 120 que: «toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete», lo que garantiza que los procesos no podrán estar sujetos a barreras idiomáticas de acceso. En esta misma línea, la Constitución de México garantiza la asistencia de intérprete o traductor a las personas indígenas que participen como parte o interviniente en un proceso. Su artículo 2 señala que «los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura».

Es posible evidenciar que aquellas constituciones que reconocen la libre determinación de los pueblos indígenas han incorporado dicho reconocimiento como un principio rector y transversal a todas las funciones del Estado, sin dejar de lado al Poder Judicial. En ese sentido, el avance que supuso el texto constitucional propuesto fue esperanzador, pues plasmó una serie de cuestiones que la normativa internacional ya ha dado por sentadas hace mucho tiempo. El reconocimiento de la plurinacionalidad, el tratamiento con perspectiva intercultural por parte de los jueces y la utilización de lenguaje claro son cuestiones que desvanecen algunas de las barreras de acceso todavía imperantes en Chile.

El reconocimiento del pluralismo jurídico e interculturalidad como principios rectores de la función jurisdiccional significan un avance relevante, que podrá tener efectos positivos en la medida que se adopten las medidas legislativas, administrativas, institucionales y presupuestarias necesarias para su aplicabilidad.

De esta forma, la pregunta cambia de foco pues resulta ahora necesario determinar cuáles serían aquellas vías idóneas para lograr un efectivo acceso a la justicia por parte de los justiciables indígenas al sistema de justicia tradicional u occidental. En

este sentido, no tenemos una respuesta a tal interrogante, pero sí podemos dar cuenta de ciertas acciones que deben ser consideradas por el Estado a la hora de pensar en un mejoramiento del acceso en ambas direcciones y prevenir que la «creación de normas no soluciona los problemas estructurales de una sociedad que le teme a la diferencia y que repudia las otredades» (Acosta, 2019: 48).

Por esto, las acciones a proponer se vinculan justamente a gestar espacios de trabajo. En primer lugar, creemos que es necesario generar sistemas integrados de conversación entre ambos sistemas de justicia considerando consensos administrativos o protocolares a fin de generar estándares interculturales de acceso. En este punto, por ejemplo, se presenta como una posibilidad virtuosa la generación de un tribunal armonizador, que no solo se encargue de lograr la coordinación normativa y administrativa entre ambos sistemas, sino que también fije estándares mínimos de acceso aplicables a indígenas y no indígenas, así como también la fijación de acciones y políticas que fortalezcan el apoyo y acceso de los justiciables.

Por otro lado, y con el objeto de promover políticas públicas transversales sustentadas en la evidencia, la formación de comisiones interculturales con participación de los diversos poderes estatales permitiría dar cuenta de aquellos nudos críticos en los que se requiere poner especial atención por parte del Estado, a partir del análisis de las necesidades de los pueblos indígenas en materia de justicia.

Así, la sola consagración constitucional del acceso a la justicia de los pueblos y personas indígenas puede resultar ineficaz en tanto no incorpore políticas de acceso construidas justamente desde la interculturalidad, para lo cual se requieren espacios de trabajo y diálogo, pero también reconocimiento al valor de las voces indígenas representadas por sus instituciones.

Coexistencia de los sistemas de justicia indígena y no indígena

La propuesta de la Convención pretendía reconocer un sistema de justicia plurinacional, donde se exigiera una efectiva coordinación y colaboración entre el sistema de justicia tradicional y los sistemas de justicia indígena. Sin embargo, también estableció un mecanismo de subordinación evidente que contradecía dicho espíritu. Así, más que hablar de un pluralismo jurídico en sentido estricto, el texto permitía un avance importante en el reconocimiento de la pluralidad legal existente en el país donde, no obstante, la autoridad máxima en materia de justicia para la totalidad de los sistemas se mantenía en la institución de la Corte Suprema.

Sin embargo, es innegable el relevante avance que dicho reconocimiento implicaba al derecho propio y las tradiciones de cada una de las culturas ancestrales, al dar fuerza a las soluciones tomadas al interior de las comunidades indígenas y reforzar cada una de las tradiciones ancestrales que se mantienen desde hace siglos. Por cierto, un reconocimiento en estos términos no implica que se comiencen a resolver los

conflictos conforme al derecho indígena, sino todo lo contrario, lo que se reconoce es la preexistencia de sistemas de justicia, entendiendo que no hay nada nuevo, sino que la formalización de un escenario que ha sido desconocido por el Estado de Chile.⁷

Como se ha señalado, el hito relevante de una consagración constitucional en estos términos supone un desafío complejo, toda vez que supone la coexistencia del derecho positivo con instituciones propias de los pueblos (Millaleo Hernández, 2019). Por ejemplo, ¿de qué manera se deben coordinar los sistemas tradicionales de justicia con los sistemas de justicia indígena?, ¿es la ley la mejor herramienta para cumplir dicho cometido? Las respuestas a ambas preguntas acarrearán un segundo problema, pues el sistema tradicional no indígena debería identificar elementos dialogantes con su actual marco institucional. Ante una eventual nueva discusión constitucional, será trascendental determinar quiénes son aquellos encargados de resolver los conflictos indígenas y qué tipo de conflictos se resuelven bajo esta justicia.

Este segundo orden de preguntas no pretende la validación de los sistemas de justicia indígena, sino un entendimiento desde el sistema judicial no indígena que permita el diálogo y la coexistencia de estos sistemas con efectos jurídicos. El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas amerita la construcción de acuerdos entre el Estado y dichos pueblos, conducentes al reconocimiento de sus derechos colectivos en el sistema constitucional (Millaleo Hernández, 2021). Al respecto, es relevante prevenir el riesgo que la legalización del pluralismo implica, toda vez que si bien «ayuda fortalecer la jurisdicción indígena con sus autoridades y competencias propias, también y a la vez, puede fortalecer a la burocratización de las estrategias de argumentación a través de la presión por la codificación y regularización» (Walsh, 2008: 32). A partir de lo anterior, tres ámbitos se estiman de especial relevancia.

Coordinación

Según Roa (2014: 106), la coordinación entre ambas jurisdicciones (indígena y no indígena) es la única que nos permite lograr una efectiva legitimidad de los sistemas de justicia, evitando impunidad, decisiones contradictorias y arbitrariedades en la decisión. Esta colaboración o cooperación, permite «garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, definir los conflictos negativos y positivos de competencias». La coordinación entre estos sistemas exige superar una serie de obstáculos, uno de ellos es evitar que la coordinación implique una subordinación del derecho propio indígena al derecho no indígena, lo que es comúnmente resuelto por medio de una

7. Véase lo señalado por Boaventura de Sousa Santos (2012) referido a que las comunidades indígenas, desde su origen, presentan una cosmovisión que exige la resolución de conflictos conforme a su propio derecho y tradiciones. La justicia, como la conocemos, no representa una creación *impuesta a las comunidades*, sino que es algo natural a su cosmovisión y tradición.

estrecha delimitación de los ámbitos de competencia en desmedro de la jurisdicción indígena (Ramírez, 2021).

Bonaventura de Sousa Santos (2012) identifica cuatro posibles opciones de coordinación: 1) el sistema de negación, según el cual el sistema tradicional estatal desconoce la existencia de otra justicia; 2) el sistema de coexistencia a distancia, el cual implica un reconocimiento recíproco de ambas justicias, pero con la prohibición de posibles contactos entre ambas; 3) el sistema de reconciliación, según el cual la relación entre ambos sistemas de justicia es de subordinación, posicionándose la tradicional por sobre la indígena o subalterna, y 4) el sistema de convivialidad, según el cual ambos sistemas de justicia se reconocen mutuamente, respetando cada uno la autonomía del otro, generando nexos de enriquecimiento mutuo.

La doctrina ha discurrido sobre la herramienta más efectiva para la convivialidad de múltiples sistemas, no acordando hasta la fecha cuál es la más idónea.⁸ Una primera opción es a través de la dictación de una ley de coordinación que permita establecer una relación armónica entre las diversas jurisdicciones. Pese a que la opción de coordinación legal es la más utilizada por el constituyente americano, es posible observar que solo dos países de América Latina contemplan normas de coordinación general: Bolivia, con su Ley de Deslinde Jurisdiccional, y Ecuador, con la regulación existente en el Código Orgánico de la Función Judicial. En el caso de Colombia, si bien la Constitución ha delegado su regulación por medio de ley, a la fecha no existe un texto legal que regule dicha materia más allá de las referencias contenidas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Gómez Velásquez, 2018).⁹

Es quizás la Ley de Deslinde Jurisdiccional de Bolivia la que entrega un sistema más concreto de coordinación, al disponer en su artículo 14 una serie de mecanismos como el establecimiento de espacios de diálogo y sistemas de accesos transparente, entre otros. Cosa contraria sucede con el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, pues aquel le entrega al Consejo de la Judicatura la facultad de fijar los mecanismos de coordinación entre ambas jurisdicciones, sin ahondar mucho más en el tema.

Cada una de estas leyes generales de coordinación no han estado exentas de críticas. Así, por ejemplo, la Ley de Deslinde Jurisdiccional en Bolivia¹⁰ tuvo críticas

8. Entre otros autores destacan: Ramírez y otros (2019); Rueda (2008); Roa (2017); De Sousa Santos y Exeni Rodríguez (2012).

9. El artículo 12 de la ley refiere las autoridades llamadas a ejercer la función jurisdiccional, ubicando a las autoridades indígenas al interior de la rama judicial. En específico, señala que «las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas».

10. Véase De Sousa Santos y Exeni Rodríguez (2012); Ramírez y otros (2019); y Hayers Michel (2016).

en su origen, pues no fue sometida a un proceso de consulta, tal como lo ordena el Convenio 169. Además, se le critica su delimitación tan estricta a las cuestiones que puede conocer la justicia indígena. No corresponde a la ley limitar las cuestiones que puede conocer la justicia indígena, pues ello implicaría solo preservar el escenario en que actualmente nos encontramos, es decir, sistemas donde no existe una efectiva libertad de andar, por parte de las comunidades. Sobre este último punto, destaca la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el cual, por medio de la aplicación de la normativa internacional, ha permitido extender el ámbito de competencia a materias no contempladas en la ley (Ramírez, 2021).

La regulación entregada por el Código Orgánico de la Función Judicial en Ecuador ha sido fuertemente criticada por la ausencia de mecanismos que permitan una efectiva delimitación competencial, entre las cuestiones que debe conocer la justicia indígena y la justicia tradicional. No hay claridad sobre aquellas cuestiones que debe conocer la justicia tradicional o la justicia indígena, ni menos de los procesos de declinación de competencia que uno y otro deben conocer ante situaciones de conflicto.¹¹ Al final del día, termina siendo la práctica jurisprudencial la que, a través del conocimiento de casos particulares, va delimitando el marco competencial idóneo para cada uno de los sistemas de justicia. La falta de una normativa de coordinación facilita eventuales arbitrariedades en la creación de formas de coordinación, sobre todo si se considera que se hará por medios ajenos a las comunidades indígenas, sin consultas previas ni una capacitación adecuada de parte de los jueces coordinadores (Rueda-Carvajal, 2008).

Entre los países que no han dictado una ley de coordinación, destaca el trabajo que ha realizado la Corte Constitucional de Colombia. Dicho país ha abrazado la segunda opción de coordinación, es decir, aquella que se realiza de manera casuística, a través de los diferentes fallos e interpretaciones que adopta un tribunal superior de justicia.

Con todo, este escenario no fue siempre el más popular en Colombia, pues en un comienzo, y ante la ausencia de una ley de coordinación, se levantaron voces tendientes a restarle valor a la justicia indígena, argumentando que aquella no podía funcionar sin la dictación de la ley (Roa, 2014). Aquello, sería contrario a lo establecido en la carta fundamental del país, atendido a que en su artículo 246 se consagra la existencia de la justicia indígena y la necesidad de una efectiva coordinación. Frente a estas críticas, la Corte Constitucional sentenció en 1996 que:

El ejercicio de la jurisdicción indígena no queda sujeto a una ley específica, pues teniendo en cuenta su carácter constitucional no puede quedar sin efecto por la circunstancia accidental de que no exista una ley que así lo dispusiere.¹²

11. Sobre ello, véase Vintimilla Saldaña (2012) y Yumbay Yallico (2019).

12. Sentencia T-916 de 2013, fs. 4.1.1. y de las sentencias C-139 de 1996 y T-606 de 2001.

Lo anterior trajo como consecuencia que la Corte Constitucional de Colombia, a través de un ejercicio del análisis caso a caso, se encargará de la coordinación de jurisdicciones, estableciendo una serie de reglas generales y principios (Gómez Velásquez, 2018; Roa, 2014; Rueda-Carvajal, 2008). En efecto, los criterios fijados por la Corte dicen relación con la determinación de los supuestos que conforman el denominado fuero indígena, que en palabras de Gómez (2018) es el poder de las comunidades indígenas de resolver sus conflictos a través de sus propias normas, debiendo el juez ordinario declinar en su competencia en caso de configurarse el fuero indígena. Tales elementos se presentan como estándares inamovibles pero que han evolucionado a través del análisis caso a caso, lo que representa una virtud según algunos autores. En este sentido, De Sousa Santos (2012) ha hecho la prevención que la coordinación de jurisdicciones a través de ley impide una movilidad de criterios o flexibilidad en las formas en que se determina la coordinación. Señala que efectivamente los procesos de coordinación son algo nuevo, por lo que para lograr un sistema efectivo se requiere de un período de aprendizaje y práctica, cuestión que es imposible con una ley de coordinación, pues esta establece parámetros estrictos, sin posibilidad de flexibilidad entre ellos. En esta línea, De Sousa Santos (2012) entiende que una coordinación a nivel jurisprudencial permite abrazar estas ideas de movilidad y aprendizaje.

En suma, son dos las herramientas identificadas que permiten lograr una efectiva coordinación entre los sistemas de justicia indígena y los sistemas de justicia tradicional. De estas dos, consideramos que la postura que toma De Sousa Santos (2012), es decir, que la coordinación de ambos sistemas debe necesariamente ser a nivel jurisprudencial, representa el camino correcto. Lo anterior, principalmente por la rigidez de las normas y por lo poco flexibles que estas pueden llegar a ser en temas que hasta hoy son parte del aprendizaje colectivo de los pueblos. Además, las normas requerirán de un proceso de consultas que muchas veces terminan siendo reducidas a meros procesos burocráticos realizados por el órgano de turno, desnaturalizando los procesos exigidos por los tratados internacionales en la materia (Sánchez, 2017).

Sin embargo, nuestra postura requiere del análisis de una serie de prevenciones. En primer lugar, creemos que, si bien la coordinación debe ser realizada a nivel jurisprudencial, el órgano a cargo de esta coordinación necesita de una composición mixta o intercultural, pues no consideramos correcto que la coordinación no contemple a las personas indígenas como actores claves en la generación de estándares de aplicabilidad de sus propias tradiciones.

En este sentido, resulta criticable lo presentado en la propuesta de nueva Constitución, puesto que en su artículo 329 consideraba la interculturalidad como herramienta de asesoría técnica. En efecto, la propuesta establecía que la decisión frente a la impugnación de decisiones adoptadas por autoridades indígenas sería resuelta en sala especializada, con asesoría técnica de expertos en su cultura y derecho propio. Sin embargo, esta norma nada dice sobre la composición de dicha sala y la necesaria

representación de los pueblos o el carácter vinculante de las recomendaciones efectuadas por el órgano asesor experto.

Así las cosas, las decisiones tomadas por este órgano intercultural no deben estar sometidas a un control por parte de un superior jerárquico que sea ajeno al propio sistema o en el cual no exista forma alguna de incidencia, puesto que aquello haría ilusoria la efectiva coordinación de los sistemas de justicia tradicional e indígenas. En este sentido, es importante la prevención realizada por Walsh (2008: 33) sobre el proceso ecuatoriano, en tanto:

La interculturalidad jurídica debe ser entendida como complementaria al pluralismo jurídico en su versión no subordinada sino crítica-equitativa; no lo reemplaza, sino lo profundiza, permitiendo que sirva como criterio para también pensar y pluralizar el derecho general *nacional*.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la coordinación jurisprudencial debe necesariamente estar apoyada de una ley que fije mínimos de convivencia o convivialidad, que representen aquellas cuestiones que las naciones consideraron como valores intransables en el reconocimiento de un sistema de coordinación. Esta norma daría cuenta, según nuestro punto de vista, de aquellos principios propios de la cultura ancestral, que permitan la fijación de estándares inamovibles para una conversación entre ambos sistemas. Tal como señala Walsh (2008: 33):

Aquí, y en forma concreta, una interpretación intercultural podría posibilitar la utilización de manera estratégica de los recursos del derecho colectivo o propio para asegurar la función de justicia para el sujeto indígena o afro fuera de su comunidad y dentro de la jurisdicción del derecho individual.

Así las cosas, cabe preguntarse qué elementos debe considerar la ley al momento de su dictación para fijar aquellos mínimos de convivialidad.

Mínimos legales para la convivialidad

El reconocimiento constitucional habría supuesto para Chile la existencia de un ordenamiento jurídico plural, el cual no solo se hubiese compuesto de diferentes clases de normas y reglamentos, entre otros, sino de diferentes sistemas normativos, dentro de los que se habrían encontrado los sistemas de justicia indígena. La necesidad de generar una ley general de coordinación para los supuestos en que se enfrentarían los sistemas de justicia indígena con el sistema de justicia tradicional implica pensar en aquellos elementos que permitan una efectiva conversación entre ambos sistemas, junto con estructurar los parámetros de delimitación competencial y jurisdiccional.

Los elementos que deben guiar la estructura de la ley general de coordinación vendrían a ser, en primer lugar, las cuestiones orgánicas o de ejercicio jurisdiccional;

en segundo lugar, todas aquellas cuestiones competenciales que permitan delimitar el ejercicio jurisdiccional indígena y, en tercer lugar, aquellos mínimos de convergencia necesarios para lograr una efectiva conversación entre ambos sistemas.

Cuestiones orgánicas o de ejercicio jurisdiccional

Al pensar en una ley general de coordinación, debemos identificar correctamente cuál es el órgano encargado de ejercer la denominada jurisdicción indígena. Pese a que tanto el sistema tradicional como el indígena implican un ejercicio jurisdiccional por parte del órgano adjudicador, no es posible hablar de juez en el caso de la justicia indígena. Lo anterior, debido a que en el caso de las comunidades indígenas la potestad jurisdiccional recae en la autoridad indígena (Brandt, 2013). La autoridad indígena se presenta como aquella que maneja la interpretación y la aplicación de los usos y costumbres de cada una de las comunidades indígenas (De Sousa Santos, 2012). De esta forma, cada una de las comunidades sostiene sobre la autoridad —cualquiera sea su denominación—¹³ la aplicación obligatoria de sus costumbres y usos para la resolución de sus conflictos.

Así, han sido las mismas constituciones las que han delimitado este ejercicio jurisdiccional a las autoridades indígenas. Por ejemplo, la Constitución de Perú ha reconocido que son las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, quienes podrán ejercer facultades jurisdiccionales. Las constituciones de Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela, bajo esta misma lógica, también hacen referencia al ejercicio jurisdiccional por parte de las propias autoridades indígenas.

Debiera considerarse como parte del reconocimiento del pluralismo jurídico el derecho de los pueblos indígenas a definir sus autoridades, de acuerdo con su derecho propio. El uso del concepto *autoridad indígena* no debe interpretarse desde una concepción tradicional, sino desde la determinación de cada pueblo. Así, un proyecto constitucional chileno no solo debe reconocer la existencia de la jurisdicción indígena, sino que debe hacer referencia al órgano a cargo de su ejercicio en términos amplios, cuya expresión concreta quede determinada por cada pueblo; pues solo es posible hablar de justicia indígena si la comunidad tiene una autoridad determinada, que se autorreconozca con capacidad suficiente para resolver conflictos, entendiendo que la misma no proviene por una cuestión accidental, sino de las tradiciones y desarrollo propio de estos pueblos.

13. Cada comunidad tiene autoridades diferentes que van variando de acuerdo con sus propias tradiciones ancestrales. Así, por ejemplo, hay diferentes denominaciones a lo largo del continente; por ejemplo, encontramos caciques, secretarios generales, *mallkus*, *kurakas*, *jilaqatas*, entre otros (De Sousa Santos, 2012).

En cuanto al espacio de decisión de dichas autoridades, cabe mencionar la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia según la cual es la propia autoridad indígena la llamada a decidir sobre el conocimiento del caso y debe manifestar su voluntad para tal efecto. Según la sentencia T.1238/2004 de dicha Corte:

El fuero especial no opera por el solo ministerio de la ley, porque a las condiciones objetivas para que proceda el mismo debe agregarse la manifestación de voluntad de una autoridad tradicional competente por el factor personal y territorial, para asumir el conocimiento del caso. En ausencia de tal manifestación, el juez ordinario no pierde la competencia para conocer del asunto.

Así, la autoridad indígena debe exteriorizar su decisión de querer juzgar ella misma el caso y a través de sus propios procedimientos, instando la declinación de la justicia ordinaria (Gómez, 2018). La consideración de autoridad indígena no se debe entender circunscrita exclusivamente a la función jurisdiccional, sino que también a su labor de representación del pueblo indígena en su diálogo con el sistema de justicia no indígena, a efectos de que puedan comprometerse con el pluralismo jurídico y la interculturalidad.

Cuestiones competenciales

Otro elemento para considerar dentro de una futura ley general de coordinación es lo relativo a la competencia. La regla en este punto es la siguiente: la autoridad indígena es competente para conocer aquellos asuntos, cualesquiera que sean, que impliquen la participación de miembros de la comunidad indígena y que hayan acaecido dentro de su territorio. Las constituciones de Bolivia y Ecuador establecen tres factores determinantes de competencia: el territorio, el factor personal y el factor material.

Respecto al factor territorio, la regulación constitucional en Latinoamérica no entrega más información, pues se refiere a aquel como un factor importante de determinación de competencia, sin entregar sus características. Así, por ejemplo, Bolivia habla de territorio o elemento territorial; Venezuela se refiere a él como el hábitat en el que deben ocurrir los hechos objeto del conflicto; Perú y Ecuador se refieren al ámbito territorial como el lugar en el que se acota la conflictividad indígena. La delimitación territorial, entonces, resulta trascendental a la hora de determinar qué asuntos serán conocidos por la autoridad indígena. Sin embargo, tal delimitación no se erige como cosa sencilla pues el concepto de territorio, desde el punto de vista indígena, difiere mucho del tradicional. La relación de los indígenas con la tierra va más allá de la simple demarcación física, importando cuestiones espirituales y ancestrales a la esfera de la resolución de conflictos (Herreño Hernández, 2004). El territorio no solo implica delimitación de competencias, sino que también la aceptación de tradiciones y costumbres que configuran la denominada identidad indígena.

No es posible ignorar el fenómeno de la migración de población indígena hacia zonas urbanas, distinta de sus territorios ancestrales, que se ha experimentado en toda la región debido a la urbanización y procesos históricos de exclusión social y expropiación territorial (López y otros, 2016). Chile no es ajeno a este fenómeno. Los datos del Censo 2017 dan cuenta que un 79,45% de los hombres y un 81,54% de las mujeres que declararon pertenecer a un pueblo indígena residían en una zona urbana de empadronamiento,¹⁴ donde las comunidades indígenas urbanas se han organizado con el fin de generar «un espacio de reproducción y de recreación de la identidad indígena a partir de sus tradiciones, ceremonias, prácticas y ritos» (Aravena, 2014: párr. 32). La movilidad de personas indígenas fuera de sus territorios ancestrales en ningún caso supone la pérdida de los derechos reconocidos, pues deben observarse cualquiera sea el lugar donde vivan. No obstante, las constituciones revisadas no incorporan soluciones a esta problemática, lo que hace necesario debatir la persistencia de este factor como determinante de la competencia, su interpretación y aplicación para el caso de comunidades indígenas desplazadas.

El factor personal implica que las autoridades indígenas son competentes para resolver aquellos conflictos suscitados entre miembros de la comunidad indígena. Los conflictos se deben dar al interior de la misma comunidad indígena para que puedan ser resueltos según sus usos y costumbres (De Sousa Santos, 2012). El conocimiento de la autoridad dice relación con un grupo selecto de personas que aceptan, abrazan y ratifican procedimientos y criterios de solución de controversias diferentes de los que imperan en el sistema nacional (Gómez, 2018). Adherir a la tesis del factor personal como delimitación de la competencia significa cuestionar quiénes se reconocen como indígenas y a quién compete dicho reconocimiento. El Convenio 169 señala que indígenas son aquellas personas o grupos de personas descendientes de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella (artículo 1, 1.b.). El Convenio 169 otorga relevancia a la conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para la aplicación de sus disposiciones. En la discusión sobre el proyecto de Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas esta cuestión tomó gran relevancia a partir de la demanda de pueblos indígenas a que dicho reconocimiento no recayera en los Estados, sino en los propios pueblos (Aguilar, 2006). En efecto, tempranamente, señalaba el relator especial (Comisión de Derechos Humanos, 2002: párr. 100):

14. Instituto Nacional de Estadísticas, «Radiografía de género: Pueblos originarios en Chile 2017», diciembre 2018, disponible en <https://bit.ly/3EKYeos>.

Por lo que respecta a la pertenencia individual, las comunidades indígenas suelen aplicar sus propios criterios y, si bien algunos Estados reglamentan la pertenencia individual, se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas.

La norma chilena vigente en la materia, sin perjuicio de reconocer la autoidentificación como criterio para el reconocimiento de la calidad indígena, establece un trámite administrativo ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) para su declaración. Según Aravena y Jara (2019), ello se debe a la necesidad de identificar a los sujetos de las políticas públicas en materia indígena, a partir de los criterios establecidos en la Ley Indígena para la declaración de dicha calidad: parentesco, territorialidad y autoadscripción a la cultura. Cualquiera sea su fundamento, la ley vigente en Chile responde a las preguntas planteadas de la siguiente manera: serán consideradas personas indígenas aquellas que detentan la calidad de tal otorgada por medio de gestión administrativa ante el propio Estado. Esta norma no se condice con el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos y supone un obstáculo para el ejercicio de los sistemas de justicia propios. La pregunta sobre el factor personal supone dos dimensiones que deben ser consideradas a partir de las determinaciones de los propios pueblos: la autoidentificación individual de la persona como indígena y el reconocimiento de la comunidad como integrante de dicho pueblo.

El factor material circunscribe funcionalmente aquellas cuestiones que puedan ventilarse en sede indígena. El Convenio 169 no establece limitaciones a las cuestiones que pueden ser resueltas por las propias comunidades indígenas, por lo que puede conocer materias de todo tipo. De esa forma, la conflictividad indígena puede oscilar desde cuestiones penales, como actos de robo o violencia familiar, a cuestiones civiles, como la discusión sobre los deslindes de una porción de terreno.¹⁵ Los conflictos desde el punto de vista material implican una concepción amplia e incorporan todas aquellas cuestiones que las comunidades consideran deben ser resueltas por su autoridad respectiva. En tal sentido, es necesario ubicarse desde un concepto amplio de conflicto indígena, entendiéndolo como aquel que ostenta el autorreconocimiento de la comunidad de su relevancia, existencia y trascendencia (Correa, 2009).

El Tribunal Plurinacional de Bolivia ha dicho que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, no es posible establecer límites para las materias que pueden conocer los sistemas de justicia indígena, impidiendo de esta forma que la normativa nacional limite ello a un catálogo taxativo de cuestiones. Los principios de autodeterminación e identidad cultural sobre los que se sostiene la justicia indígena permiten, en suma,

15. Sobre las transgresiones que generan conflictos indígenas véase Bazurco y Exeni (2009).

que los sistemas de justicia indígena puedan conocer aquellas cuestiones que siempre han conocido (De Sousa Santos, 2012).

En la experiencia comparada latinoamericana, si bien no se establecen limitaciones a nivel constitucional sobre las materias que pueden conocer y resolver las comunidades indígenas, es posible apreciar limitaciones a la competencia material en las leyes posteriores promulgadas para su aplicación. Esto se aprecia, por ejemplo, en la experiencia boliviana, cuya ley especial de coordinación establece una regulación negativa que estipula que la autoridad indígena debe abstenerse de conocer determinados asuntos, tales como delitos contra el derecho internacional; crímenes de lesa humanidad; contra la seguridad interna y externa del Estado; terrorismo; tributarios y aduaneros; corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado; trata y tráfico de personas; tráfico de armas y narcotráfico; aquellos contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes; violación, asesinato u homicidio; en materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; entre otros. Se critica la delimitación sobre las cuestiones que puede conocer la justicia indígena y se destaca la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que, por medio de la aplicación de la normativa internacional, ha extendido el ámbito de competencia a materias no contempladas en la ley (véase Ramírez, 2021).

Mínimos de convergencia

Tal como señalan Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez (2018: 18), el reconocimiento del pluralismo jurídico trae como consecuencia la ruptura del monismo jurídico, en el entendido que no solo hay un cuerpo u ordenamiento jurídico de referencia, pues se encuentran a la disposición de la comunidad dos sistemas completamente diferentes: el sistema indígena y el sistema no indígena o tradicional. En este sentido, los «pueblos indígenas tienen la oportunidad de acudir a los sistemas jurídicos que ellos crean pertinente», conforme a las particularidades propias del caso y del contexto en el que se desarrolle. Razón por la cual resulta del todo necesario presentar mínimos de convivencia entre ambos sistemas, de manera de generar certeza y seguridad jurídica en su aplicación.

Estos denominados mínimos de convivencia son tomados por dos instituciones ya conocidas por la doctrina tradicional: los derechos humanos y el derecho de opción o de alternatividad.

Respecto a los derechos humanos, estos se erigen como mínimos de convergencia, no solo para los miembros de la comunidad indígena, sino que también para con los demás miembros de la sociedad. El texto aprobado por la Convención exigía un irrestricto respeto a los derechos fundamentales y tratados internacionales sobre la

materia, entendiendo que aquellos representan mínimos de convivencia que permitirían un correcto desarrollo y avance de ambos sistemas. Así, por ejemplo, los sistemas de justicia indígena no podían vulnerar garantías del debido proceso, ni tampoco podían poner en peligro el derecho a la vida o a la integridad física o psicológica de personas indígenas o no indígenas. Aquello era una propuesta prudente y conforme con los avances que ha tenido la doctrina constitucional durante los últimos años.¹⁶

Sin perjuicio de ello, surgen dos nuevas interrogantes: ¿Son los derechos humanos mínimos de convivencia para las comunidades indígenas? ¿Es el derecho humano una categoría que conversa con la cosmovisión de las culturas indígenas? No es el objetivo de este apartado dar respuesta a ambas interrogantes, sino consignar que aquella categoría irreductible como lo es los derechos humanos, que parece del todo lógica, debe interpretarse también interculturalmente. La cosmovisión indígena muchas veces toma otros elementos o principios como los relevantes; por ejemplo, prima el cuidado de la naturaleza y la relación de las personas con esta, por sobre el derecho de propiedad.

El llamado no es en ningún caso a no utilizar esta categoría (derechos humanos) para lograr una relación armónica entre ambas jurisdicciones. Al contrario, es esta quizás la única categoría que nos permite una relación coordinada entre ambas justicias. Con todo, debemos tener en cuenta que este mínimo estará sujeto a ponderaciones y variaciones, pues una aplicación estricta conforme a los contenidos que han nacido de la evolución occidental tradicional queda en jaque frente a la conversación con las comunidades.

El derecho de opción o de alternatividad también representa un mínimo de convergencia necesario de discutir, por medio del cual, los miembros de la comunidad indígena tendrán la facultad de escoger bajo qué sistema será juzgado el conflicto en cuestión. De esta forma, por ejemplo, un conflicto sobre deslindes podría ser solucionado por el Juzgado de Letras de la comuna, o bien, por la autoridad indígena previamente determinada. Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez (2018) identifican exigencias mínimas para el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, la imposibilidad de un doble juzgamiento (*non bis in idem*) o la necesaria adecuación a las reglas procedimentales en caso de ser personas indígenas. Este derecho genera una serie de problemas para ambos frentes; por un lado, existe la posibilidad de crear un espacio de *forum shopping* con base en la existencia de un posible foro más beneficioso y, por otro, podría generar puntos de incerteza e inseguridad jurídica. Son variados los casos¹⁷ en que es necesaria

16. Véase Molina Rivero (2021), capítulo 4, pp. 210-215.

17. En relación a este último punto, Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez (2018: 21) formulan un ejemplo concreto de derecho de opción: «en la Amazonía, las nacionalidades indígenas acuden al sistema ordinario cuando enfrentan un problema considerado poco frecuente dentro de la comunidad o desconocido por las prácticas ancestrales, también acuden a la justicia ordinaria cuando se ha perdido la costumbre aplicable o cuando existen amenazas por una de las partes involucradas hacia la otra, como

la existencia de este derecho de opción, pues no por el hecho de existir una tradición ancestral determinada, esta ha resuelto o tiene criterios de resolución para todas las clases de conflictos que pueda tener una comunidad indígena. Por lo mismo, resulta necesario que en casos particulares se tome en consideración lo que ya ha regulado el sistema tradicional. Así, por ejemplo, tal como señalan Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez (2018: 19), ocurre en casos en «que se da la falta de reglas claras que faciliten la intervención de las autoridades indígenas».

El reconocimiento de la justicia indígena no es óbice para lograr una efectiva comunicación entre ambos ejercicios jurisdiccionales. De hecho, resulta imperioso concretizar una coordinación entre ambos sistemas, de manera de alcanzar sus fines propios. Así las cosas, bajo la premisa de lograr una correcta convergencia entre ambos sistemas, analizar el derecho de opción como un mínimo exigible a la ley general de coordinación permite concretar un instrumento armonizador e interpretativo de las tradiciones jurídico-ancestrales de la comunidad.

Conclusiones

El reconocimiento de la justicia indígena nos invita a tener presente los conceptos de multiculturalidad y pluralismo jurídico, en el entendido que, al interior del territorio nacional, existen una serie de tradiciones y culturas ancestrales que manejan sus propios procedimientos y reglas que permiten una efectiva resolución de los conflictos. Así, conforme a su propia cosmovisión, las comunidades indígenas han resuelto sus conflictos de acuerdo con sus propias normas y costumbres.

El pluralismo jurídico nos invita a formalizar estas tradiciones ancestrales que cada comunidad indígena tiene, para repensar una estructura armónica de resolución de controversias y reconoce que no es el sistema tradicional de justicia la única herramienta que existe para resolver los conflictos. Con todo, este reconocimiento del pluralismo jurídico y de la también denominada justicia indígena exige presentar dos miradas.

Una primera mirada dice relación con aquel deber que tiene el Estado para con las comunidades indígenas de asegurar herramientas para la superación de barreras de acceso al sistema de justicia no indígena. Así, la superación de barreras idiomáticas y culturales permitiría un efectivo acercamiento de las comunidades al sistema tradicional de resolución de controversias, no bajo la idea de ser el único capaz de resolver sus conflictos, sino bajo la idea de que este sistema toma en consideración sus particularidades propias (cosmovisión, diferencia cultural, etcétera). La doctrina internacional ha analizado una serie de elementos que permiten derribar estas barreras de acceso a la justicia que profundizan la efectiva comunicación entre la cultura

en los casos de asesinatos o violación».

occidental no indígena y la cultura propiamente indígena. Así, procedimientos con asistencia de intérprete, peritajes culturales y procesos de capacitación judicial serían algunos de los elementos que se deben considerar al momento de integrar un sistema de justicia con la cultura indígena.

La segunda mirada de la justicia indígena dice relación con establecer aquellos elementos que definen a la propia jurisdicción indígena para generar una estructura organizacional y competencial clara que les permita a los miembros de una comunidad la correcta resolución de sus controversias. Esto último obliga a pensar en mecanismos de coordinación y convergencia entre ambos sistemas que permitan un acercamiento concreto y completo e impidan sensaciones de injusticia y desconfianza, no solo para los miembros de la comunidad indígena, en particular, sino para todos los habitantes del territorio de la República.

Los mecanismos de coordinación son variados y obedecen a diferentes herramientas (legislativa o jurisprudencial). Sin embargo, aquellos deben exigir la presencia de mínimos de convivencia, los cuales vienen a delimitar cuestiones que permitan una efectiva correlación entre ambos sistemas. Respeto a los derechos humanos, delimitaciones competenciales, entre otros, son cuestiones del todo relevantes a la hora de plantear una ley que tenga por objetivo la coordinación de ambos sistemas, pues en caso de no tenerlos en consideración, caen en el riesgo de no ser tomadas en consideración al momento de ponerse en práctica.

El proceso constituyente en Chile fue una verdadera oportunidad para levantar discusiones sobre nuestro sistema de justicia y destacar elementos o instituciones hasta la fecha ausentes. Las propuestas sobre el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena, así como de sus tradiciones normativas, se presentan como un gran desafío para el futuro desarrollo normativo que estas cuestiones deberán tener. Parámetros básicos como la necesaria coordinación de los sistemas, así como la exigencia de garantías de acceso, deberían ser elementos para considerar por los legisladores.

Referencias

- ACOSTA NAVAS, Juan Pablo (2019). «Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad». *Ánfora*, 26 (47): 37-60. espacio-DOI: [10.30854/anf.v26.n47.2019.632](https://doi.org/10.30854/anf.v26.n47.2019.632).
- AGUILAR, Gonzalo (2006). «La aspiración indígena a la propia identidad». *Universum*, 21 (1): 106-119. DOI: [10.4067/S0718-23762006000100007](https://doi.org/10.4067/S0718-23762006000100007).
- AGUILAR, Gonzalo, Sandra Lafosse, Hugo Rojas y Rebecca Steward (2010). «The constitutional recognition of indigenous peoples in Latin America». *Pace International Law Review Online Companion*, 2 (2): 44-104. Disponible en <https://bit.ly/3EOenz>.
- ARAVENA, Andrea (2014). «Identidad indígena en Chile en contexto de migración,


- urbanización y globalización». *Les Cahiers ALHIM, Amérique Latine Histoire et Mémoire*, 27. DOI: [10.4000/alhim.4942](https://doi.org/10.4000/alhim.4942).
- ARAVENA, Andrea y Francisco Jara (2019). «Políticas públicas, autoidentificación y asociaciones mapuche en el Gran Concepción, Chile». *Antropologías del Sur*, 6 (11): 95-120. DOI: [10.25074/rantros.v6i11.1048](https://doi.org/10.25074/rantros.v6i11.1048).
- BAZURCO, Martín y José Luis Exeni Rodríguez (2012). «Bolivia: Justicia indígena en tiempos de plurinacionalidad». En Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (editores), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 70-90). La Paz: Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala. Disponible en <https://bit.ly/3OpsUY7>.
- BRANDT, Hans-Jürgen (2013). *Cambios en la justicia comunitaria y factores de influencia*. Serie Justicia comunitaria en Los Andes: Perú y Ecuador, volumen 9. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- CEJA, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2016). *Guía para la implementación de mecanismos alternativos al proceso judicial para favorecer el acceso a la justicia*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Disponible en <https://bit.ly/3hYVRoQ>.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2002). *Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señor Rodolfo Stavenhagen*. E/CN.4/2004/80/Add.2. Disponible en <https://bit.ly/3EIAiut>.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas. Estudio del mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/HRC/21/53. Disponible en <https://bit.ly/3V46uxo>.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2019). *Informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/HRC/42/37. Disponible en <https://bit.ly/3tC1ox5>.
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022a). *Propuesta Constitución Política de la República de Chile 2022*. Disponible en <https://bit.ly/3V3HcPZ>.
- . (2022b). *Primer informe de la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional en cumplimiento del mandato otorgado por el Reglamento General de la Convención Constitucional*. Disponible en <https://bit.ly/3OfrNdo>.
- . (2022c). *Oficio 560. Comunica normas aprobadas incorporadas en el proyecto de nueva Constitución*. Disponible en <https://bit.ly/3hW4x8u>.
- . (2022d). *Oficio 525. Comunica normas incorporadas en el proyecto de Constitución*. Disponible en <https://bit.ly/3AurHcg>.
- CORREA, Paula (directora) (2009). *Mediación intercultural. Estudio sobre conflictividad y modelos de intervención*. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Ministerio de Justicia y Programa Orígenes.


- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2007). *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Santa Cruz de la Sierra: Alianza Interinstitucional CENDA, CEJIS, CEDIB. Disponible en <https://bit.ly/3EqCzcm>.
- . (2012). «Cuando los excluidos tienen derecho: Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad». En Boaventura De Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (editores). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. La Paz: Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala. Disponible en <https://bit.ly/3OpsUY7>.
- DÍAZ OCAMPO, Eduardo y Alcides Antúnez Sánchez (2018). «El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano». *Estudios Constitucionales*, 16 (1): 365-394. DOI: [10.4067/S0718-52002018000100365](https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000100365).
- GARZÓN LÓPEZ, Pedro (2013). «Pluralismo jurídico». En *Cultura de la Legalidad*, 5: 186-193. Disponible en <https://bit.ly/3XfpkDX>.
- GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro (2018). «La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano». *Iuris Tantum*, 25: 586-611. Disponible en <https://bit.ly/3GEzDLQ>.
- HAYERS, Michel y María Yamile (2016). «Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia». Tesis para optar al grado de doctor en Derecho, Universidad de Valencia.
- HERREÑO HERNÁNDEZ, Ángel Libardo (2004). «Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia». *El otro derecho*, 31-32: 247-272.
- IANNELLO, Pablo (2015). «Pluralismo jurídico». En Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen 1 (pp. 767-790). México: Universidad Autónoma de México. Disponible en <https://bit.ly/3V8voOg>.
- IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión*. San José de Costa Rica: IIDH. Disponible en <https://bit.ly/3XgpwCT>.
- NASH ROJAS, Claudio, Catalina Lagos Tschorne, Constanza Núñez Donald, Minda Bustamante Soldevilla y Consuelo Labra Videla (2013). *Violencia contra las mujeres indígenas en el marco de las relaciones familiares: Pautas para decidir la procedencia de acuerdos reparatorios*. Santiago: Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. DOI: [10.34720/k98y-zc79](https://doi.org/10.34720/k98y-zc79).
- LÓPEZ, David, Constanza Christian, Milena Vargas, Mariana Calcagni y Ricardo Fuentealba (2016). «Desigualdad y territorio en los pueblos indígenas en Chile: Un diagnóstico latinoamericano y propuestas de investigación desde Rimisp». *Serie Documentos de Trabajo 206, Grupo de Trabajo Desarrollo con Cohesión Territorial*. Santiago: Rimisp. Disponible en <https://bit.ly/3ENDXHF>.
- MARTÍNEZ ESPINOZA, Manuel Ignacio (2015). «Reconocimiento sin implementación.

- Un balance sobre los derechos de los pueblos indígenas en América Latina». *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 60(224): 251-278.
- MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador (2019). «¿Para qué sirve una Constitución? Reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 32 (1): 29-50. DOI: [10.4067/S0718-09502019000100029](https://doi.org/10.4067/S0718-09502019000100029).
- . (2021). «Derechos culturales indígenas para un Estado plurinacional». En Felipe Agüero, Verónica Figueroa, Fernando Pairican, Domingo Namuncura, Salvador Millaleo, Hortencia Hidalgo, Catalina Cortés, Lautaro Loncon, Jorge Millaquén, Ximena Llamín, Antonio Mamani, Luis Catrileo, Valeria Pakarati, Pedro Huichalaf, Antonio Alcañuz y Arnaldo Alarcón, *Kümemongen, Suma qamaña, Mo ora rívariva. Ensayos y propuestas para una constitución plurinacional* (pp. 47-51). Santiago: Pehuén.
- MOLINA RIVERO, Ramiro (2021). *En busca de la justicia. Historia del pluralismo jurídico e interlegalidades en Bolivia*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer. Disponible en <https://bit.ly/3Gvys1d>.
- NÚÑEZ ÁVILA, María Dolores (2018). «El reconocimiento de la *justicia indígena* como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico». *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 6 (6): 175-200. DOI:[10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7162](https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7162).
- RAMÍREZ, Silvina, Farit Roja, Guillermo Padilla, Ginna Rivera, Nancy Yáñez, Mariana Yumbay, Aresio Valiente y Javier La Rosa (2019). *Pluralismo jurídico en Latinoamérica. Cooperación, coordinación y tensiones entre la Justicia indígena y la Justicia Ordinaria*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en <https://bit.ly/3tlo5zx>.
- RAMÍREZ, Silvina (2021). *La justicia indígena y la justicia ordinaria frente a los conflictos civiles. Camino para su articulación*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Disponible en <https://bit.ly/3UViUZk>.
- ROA, Jorge (2014). «Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia». *Derecho del Estado*, 33: 101-121.
- ROMÁN, Andrés (2014). «Hacia el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en Chile». *Revista de Derechos Fundamentales*, 11: 125-162. Disponible en <https://bit.ly/3Xghkmf>.
- RUEDA-CARVAJAL, Carlos (2008). «El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación». *Estudios Socio-Jurídicos*, 10 (1): 339-374.
- SÁNCHEZ, Robinson (2017). «La regulación de participación. El caso de la consulta previa en Colombia, Perú y Chile». *Via Inveniendi et Iudicandi*, 13 (1): 95-118. Disponible en <https://bit.ly/3AwEnPT>.

- OEA, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2007). *Acceso a la justicia: Llave para la gobernabilidad democrática. Informe final del proyecto Lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas*. Disponible en <https://bit.ly/3ELVtfj>.
- SEYMOUR, Michel (2014). «Recognition, politics of difference, and the institutional identity of peoples». En Avigail Eisenberg, Jeremy Webber, Glen Coulthard y Andrée Boisselle (editores), *Recognition versus self-determination: Dilemmas of emancipatory politics* (pp. 227-250). Vancouver: UBC Press.
- VALIENTE LÓPEZ, Aresio (2012). «Acceso a la justicia de los pueblos indígenas». En Juan Carlos Martínez, Christian Steiner y Patricia Uribe Granados (coordinadores), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia* (pp. 63-78). Disponible en <https://bit.ly/3GxzKJq>.
- VILLEGAS, Myrna y Eduardo Mella-Seguel (2017). *Cuando la costumbre se vuelve ley. La cuestión penal y la pervivencia de los sistemas sancionatorios indígenas en Chile*. Santiago: Lom.
- VINTIMILLA SALDAÑA, Jaime (2012). *Ley orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿Un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen 6. Quito: Cevallos.
- WALSH, Catherine (2008). *Interculturalidad y plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente*. Disponible en <https://bit.ly/3GxvedM>.
- YUMBAY YALLICO, Mariana (2019). «La relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en Ecuador». En Silvina Ramírez, Farit Rojas, Guillermo Padilla, Ginna Rivera, Nancy Yáñez, Mariana Yumbay, Aresio Valiente, Javier La Rosa (autores), *Pluralismo jurídico en Latinoamérica. Cooperación, coordinación y tensiones entre la Justicia indígena y la justicia ordinaria* (pp. 99-123). La Paz: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en <https://bit.ly/3tI05zx>.

Sobre los autores

PABLO CANTILLANA GUERRERO es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y profesor a tiempo parcial en la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, sede Santiago. Su correo electrónico es pablocantillanag@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0001-9353-9256>.

MARÍA JOSÉ DEL SOLAR es licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Tarapacá y estudiante de magíster en Criminología y Gestión de la Seguridad Ciudadana de la Facultad de Gobierno de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es majocodesol@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0001-5424-3719>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)